

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02057-2007-PA/TC
ICA
SERGIO HUAMANI CUADROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayacucho, 10 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparada la demanda salvo respecto a la fecha de inicio de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita la modificación de dicha fecha; vale decir, que debe percibir la pensión desde el 1 de enero de 1991 y no desde el 8 de mayo de 2006.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38º del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02057-2007-PA/TC
ICA
SERGIO HUAMANI CUADROS

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)